

GABRIEL GARCÍA CANTERO

DOS EJEMPLOS DE INFLUENCIA ECLESIAÍSTICA EN EL DERECHO ESPAÑOL

(Matrimonio religioso y herencia a favor del alma)

1. Justificación del tema. — 2. El matrimonio religioso en el Derecho español. — 3. El matrimonio canónico en el Derecho español. — 4. El matrimonio religioso no católico en el Derecho español. — 5. Raíces canónicas del matrimonio civil en España. — 6. Herencias a favor del alma en el Derecho español. — 7. Bibliografía sumaria.

1. *Justificación del tema.*

Quizá sea la institución matrimonial el ejemplo más visible y persistente de influencia religiosa o eclesiástica en los Derechos civiles o estatales. En efecto, es sabido que las líneas básicas del matrimonio en los países occidentales tienen su origen en el Derecho canónico, tal como éste quedó plasmado en las Decretales y en los cánones del Concilio de Trento. Al producirse en la Edad Moderna la secularización, las legislaciones civiles toman por modelo la monogamia y la heterosexualidad, junto al valor esencial del consentimiento expresado en forma solemne. La introducción del divorcio *quod ad vinculum* no cambia sustancialmente el modelo, y también se mantiene la fidelidad al mismo al simplificarse los impedimentos y las causas de nulidad.

Ciertamente, la conservación del modelo matrimonial canónico no ha sido igual en todos los países. Puede observarse que la evolución reciente de los países escandinavos (derecho incondicionado al divorcio sin alegación de causa, legalización de las uniones homosexuales etc.) se aleja, cada vez más, del mencionado modelo. Pero España puede decirse que, con una accidentada historia matrimonial y bruscos cambios de sistema, ha sido uno de los países en los que es mayor la permanencia del modelo religioso, en algunos aspectos (ad-

misión de efectos civiles del matrimonio religioso no canónico) intensificado en nuestros días. Parecía obligado, por tanto, que esta Ponencia española haga referencia a la eficacia civil del matrimonio religioso.

Por otro lado, atendiendo a las sugerencias del Ponente General Prof. Ernesto Caparrós, me ha parecido oportuno fijarme en una concreta institución sucesoria recogida en el Código civil español, cuyo significado sólo puede entenderse con referencia a sus orígenes canónicos. Se trata de la disposición de bienes para sufragios y obras pías en beneficio del alma del testador, regulada en el art. 747. El alma del testador no tiene personalidad civil reconocida, ni los sufragios se definen en ninguna norma estatal. Se trata de una institución de origen indudablemente eclesiástico, relacionada con la notable influencia que tuvo la Iglesia Católica en la formación del Derecho de Sucesiones. Todas las legislaciones modernas reconocen, en mayor o medida, la libertad de disposición del testador sobre una parte de sus bienes. En el origen existía una comunidad familiar a la que necesariamente estaban destinados los bienes del causante. La Iglesia predicaba el valor expiatorio de la limosna y la conveniencia de aplicar Misas para asegurar el descanso eterno del difunto. Parece demostrado que esa doctrina eclesiástica influyó para que la ley civil reconociera al causante la libertad de disponer de algunos bienes con dicha finalidad. Luego se ha generalizado la libertad de disponer *mortis causa*, respetando la legítima a favor de los herederos forzosos, pero en varios Códigos civiles se ha conservado esta singular disposición « en favor del alma ».

2. *El matrimonio religioso en el Derecho español.*

El matrimonio aparece regulado en el Título IV, Libro I, del Código civil de 1889, y, en la actualidad, ha sido reformado por Ley de 7 de julio de 1981 dictada en aplicación de la Constitución de 1978. La norma que me interesa destacar es el art. 60, a cuyo tenor: « El matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico o en cualquiera de las formas religiosas previstas en el artículo anterior produce efectos civiles. Para el pleno reconocimiento de los mismos », será necesaria su inscripción en el Registro civil, según el art. 61. El art. 59 hace referencia a « la forma prevista por una confesión religiosa inscrita, en los términos acordados con el Estado ». Prescindo aquí de la cuestión relativa al valor de la inscripción del

matrimonio religioso en el Registro civil, que ha sido alterado respecto al derecho derogado; anteriormente se entendía que la inscripción constituía *conditio iuris* de la eficacia civil del matrimonio, mientras que en la nueva normativa matrimonial se dice con carácter general que « el matrimonio produce efectos civiles desde su celebración », de modo que la inscripción sólo determina « el pleno reconocimiento » de los mismos, que la doctrina identifica con la eficacia patrimonial para terceros.

Puede verse en el art. 60 la culminación de un doble proceso histórico; el uno, con antecedentes seculares que tiene su origen en la Real Cédula de 12 de julio de 1564 del Rey Felipe II; el otro, de fecha muy reciente, arranca de la nueva concepción de la libertad religiosa por la Iglesia Católica tal como se expresó en el Concilio Vaticano II. Ello obliga a considerar, como cuestiones diferenciadas, la eficacia civil del matrimonio canónico y la de los matrimonios religiosos no católicos.

3. *El matrimonio canónico en el Derecho español.*

La Real Cédula de 1564 de Felipe II produce la recepción material en el Derecho civil español del Derecho del Concilio de Trento sobre la reforma del matrimonio. Ello significa atribuir competencia a la Iglesia para la regulación del vínculo, y a los Tribunales eclesiásticos para los procesos de separación y nulidad, siendo competencia del Estado los efectos civiles y algunas cuestiones complementarias tales como el matrimonio de los menores de edad. A partir de esta disposición real se instaura en España un sistema de matrimonio canónico único y obligatorio, que sigue en vigor hasta el último tercio del siglo XIX. Las etapas sucesivas son las siguientes:

1) Ley de Matrimonio civil de 1870. Supone el primer intento de secularización de la legislación matrimonial, estableciendo un sistema de matrimonio civil obligatorio, profundamente inspirado en la legislación canónica (hasta el punto de reiterar el impedimento del orden sagrado) conservando el principio de la indisolubilidad. Pasan a los Tribunales civiles los procesos de separación y nulidad del matrimonio. La reacción social frente a esta ley se tradujo en revueltas y perturbaciones del orden público, así como en algunos lugares una actitud de desobediencia civil (los matrimonios se celebraban sólo en la Iglesia sin inscribirlos en el Registro Civil, con graves consecuencias para los hijos de tales uniones).

2) Decreto del Ministerio de Justicia de 9 de febrero de 1875. Para resolver el problema social planteado por la desobediencia civil a la Ley de 1870 se dictó este Decreto que la derogó (no sin quiebra de la jerarquía normativa), reconoció validez civil a los matrimonios exclusivamente canónicos celebrados bajo su vigencia, restableció la legislación canónica como forma normal de celebración del matrimonio, imponiendo al Párroco la comunicación del matrimonio celebrado al Registro civil para su inscripción en el mismo, y mantuvo la forma de matrimonio exclusivamente civil para quienes no profesasen la religión católica. Se inicia así en España el sistema de matrimonio canónico preferente y matrimonio civil subsidiario.

3) La Base 3^a del Código civil. Al elaborarse el Código civil, el Ministro Alonso Martínez negoció oficiosamente con la Santa Sede la Base 3^a de la Ley de Bases, cuyo texto era el siguiente: « La ley reconoce dos formas de matrimonio: el canónico, que deben contraer todos los que profesen la religión católica, y el civil que se celebrará del modo que determina este Código ». El texto estaba redactado defectuosamente, pero dado su carácter de « acuerdo amistoso » con la Santa Sede, pasó a incorporarse casi literalmente al Código civil.

4) El art. 42 del C.c. y su evolución ulterior. La Base 3^a pasó al art. 42 del C.c. que servía para iniciar la regulación del matrimonio dentro de una sección dedicada a las formas del mismo. Dicho precepto ha sido la norma básica del sistema matrimonial español hasta 1981, con el paréntesis de la Segunda República (1932-1938), y la modificación introducida por la Ley de 24 de abril de 1958 como consecuencia del Concordato celebrado entre España y la Santa Sede en 1953. Hay que advertir que un mismo texto legal sirvió para albergar diferentes sistemas matrimoniales, como consecuencia de la interpretación administrativa de los requisitos necesarios para celebrar matrimonio civil. También influyó la nueva orientación sobre libertad religiosa adoptada por el Concilio Vaticano II. En síntesis, cabe decir que partiendo de un sistema de matrimonio preferentemente religioso-canónico y civil subsidiario, se va evolucionando hacia una sistema de matrimonio civil facultativo.

La reforma de 1958 redacta con mayor cuidado y precisión el art. 42: « La ley reconoce dos clases de matrimonio: el canónico y el civil. — El matrimonio habrá de contraerse canónicamente cuando uno de los contrayentes profese la religión católica. — Se autoriza el matrimonio civil cuando se pruebe que ninguno de los contrayentes profesa la religión católica ». La doctrina destacó que el término *cla-*

se de matrimonio era más apropiado que el de *forma de matrimonio*, pues no se refería a una mera solemnidad celebrativa sino a una institución regulada por dos ordenamientos diferentes, el *Codex Iuris Canonici* y el Código civil. Como consecuencia de la apertura del régimen político entonces imperante hacia el exterior se incrementaron el número de uniones religiosas no católicas, las cuales para su reconocimiento en España tenían que sujetarse a las formalidades del matrimonio civil.

5) El paréntesis de la Segunda República. Como consecuencia de la Constitución de 1931 se introduce el sistema de matrimonio civil obligatorio y divorcio vincular por mutuo consentimiento y por culpa, mediante la Ley de 28 junio de 1932. Se suprime la intervención de los Tribunales eclesiásticos en las causas matrimoniales. El Régimen del General Franco deroga en 1938-1939 la legislación matrimonial republicana y restaura la plena vigencia del Código civil.

6) La Constitución de 1978 y la legislación matrimonial. Se introducen cambios importantes en las relaciones Iglesia-Estado. El art. 16.3 de la Constitución declara la aconfesionalidad del Estado: « Ninguna confesión tendrá carácter estatal ». Pero a continuación se sienta el principio de colaboración: « Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones ». La mención especial de la Iglesia católica se explica por la presencia mayoritaria del Catolicismo en la sociedad española, sin perjuicio de la libertad religiosa y de culto que a las demás confesiones garantiza el propio art. 16.1 de la Constitución. El art. 32 regula el *jus connubii* en los siguientes términos: « 1. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio con plena igualdad jurídica. 2. La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y la capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos ». La doctrina destaca la constitucionalización del derecho a contraer matrimonio, como uno de los fundamentales de la persona humana; la consagración de la heterosexualidad (« el hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio *entre sí* » hay que leer) el principio de igualdad entre los cónyuges ya venía establecido en el art. 14, aunque parecía oportuno reiterarlo haciéndose eco del movimiento mundial que se había recogido en la Declaración de Derechos del Hombre de 1948 y en las campañas llevadas a cabo por la O.N.U.; la utilización del término *formas* de matrimonio, en plural, significa que

no sería constitucional el establecimiento de una única forma de matrimonio, sea religiosa o civil, si bien se lamenta por algunos autores que se haya prescindido del término *clase de matrimonio*; se omite lo relativo a la nulidad del matrimonio, probablemente para conservar la jurisdicción eclesiástica en esta materia; no se constitucionaliza el divorcio (habla de *causas de disolución*, en plural, pero podrían referirse a la muerte y a la declaración de fallecimiento) si bien había un acuerdo tácito para introducirlo.

7) El Acuerdo de 3 de enero de 1979 entre el Estado Español y la Santa Sede. Este acuerdo sustituye al Concordato de 1953 y, entre otras materias, regula el matrimonio en su art. VI, en los siguientes términos: « 1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho Canónico. Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesario la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio. — 2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho Canónico, podrán acudir a los Tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el Tribunal civil competente ». El apartado 1 no parece innovar el régimen establecido en el Concordato de 1953, que había sido desarrollado por la Ley de 24 de abril de 1958 con las modificaciones oportunas en el articulado del Código civil; incluso se atenua la exigencia de inscripción para la producción de los efectos civiles. En cambio, en el apartado 2 hay importantes innovaciones: se omite toda referencia a las causas de separación (lo que supone que la Santa Sede acepta su resolución por los Tribunales civiles) y no se declara la eficacia automática de las sentencias eclesiásticas de nulidad y dispensas *super ratum*, sino a través de un procedimiento de homologación para declarar su ajuste al Derecho estatal. El Acuerdo incluye una declaración de la Santa Sede recordando las notas esenciales del matrimonio canónico, en previsión de la introducción civil del divorcio.

8) La Ley de 7 de julio de 1981. Esta ley desarrolla los principios constitucionales en materia de matrimonio, teniendo en cuenta el Acuerdo Jurídico con la Santa Sede de 1979 que había sido ratifi-

cado por España, y modifica en profundidad el régimen del matrimonio en el Código civil. Hay que decir que el contenido del Art. VI del Acuerdo de 1979 se encuentra casi literalmente reproducido en su articulado, si bien hay graves dudas doctrinales porque el marco general de la Ley no parece compatible con el sentido del Acuerdo. En primer lugar no se sabe con certeza cuál es el sistema matrimonial definitivamente acogido por el legislador español; eliminado el monismo, no queda claro si se trata del llamado sistema anglosajón o escandinavo (matrimonio civil único con pluralidad de formas de celebración), que parece ser el propósito del legislador estatal, o el sistema latino de matrimonio civil facultativo, que parece ser la intención de la Santa Sede. En todo caso, ninguno de los dos sistemas se acepta de modo absolutamente coherente; el sistema anglosajón no es compatible con el art. 80 C.c. que prevé el procedimiento para que las sentencias eclesiásticas de nulidad adquieran eficacia civil, y tampoco con el art. 60 en cuanto se remite al matrimonio celebrado « según las normas del Derecho canónico », ni con el dato de que no se exige expediente previo ni expedición de certificado de capacidad matrimonial por el Registro Civil para contraer matrimonio canónico; el sistema latino quiebra con la introducción del divorcio aplicando a toda clase de matrimonios y con la no automaticidad de efectos civiles de las sentencias canónicas de nulidad. Empiezan a defenderse posturas mixtas; una singular es la de quien diferencia la fase constitutiva y la extintiva del vínculo matrimonial; en la primera el sistema es latino facultativo, mientras que en la segunda (utilización, o no, del divorcio) queda a la elección de los contrayentes optar por un sistema latino (de hecho, la gran mayoría de los matrimonios observan la regla de la indisolubilidad canónica) o por uno anglosajón.

A modo de conclusiones:

El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico sigue teniendo efectos civiles en España, aunque de modo atenuado por la introducción del divorcio, por la posibilidad legal de que los contrayentes acudan a los Tribunales civiles para obtener la separación o, eventualmente, la nulidad según el Código civil, y por los obstáculos legales para que las sentencias canónicas de nulidad o las dispensas *super ratum* obtengan la declaración de « ajuste al derecho del Estado » (basta que un contrayente se oponga para que el otro tengan que acudir al juicio ordinario). En la práctica, aunque ha disminuido el porcentaje de matrimonios canónicos que se cele-

bran en España (las segundas nupcias de los divorciados sólo pueden ser civiles), siguen siendo mayoritarios con relación a los demás.

4. *El matrimonio religioso no católico en el Derecho español.*

Hasta 1992 bien puede afirmarse que el matrimonio religioso no católico no ha sido reconocido en España si se exceptúan los matrimonios indígenas en América y, en época más reciente, los matrimonios religiosos celebrados durante el Protectorado en Marruecos, así como en las antiguas colonias africanas. En ello han influido razones de índole diversa: la confesionalidad del Estado, la actitud ante los cultos acatólicos (pasando de la persecución a la tolerancia) y la situación sociológica de la Iglesia en España, que ha pasado de la práctica unanimidad de la población hasta una vivencia real del pluralismo religioso.

El cambio de actitud de España ante el matrimonio acatólico estuvo determinado por la Declaración conciliar *Dignitatis Humanae* de 7 de diciembre de 1965, que inspiró una primera e insuficiente Ley de libertad religiosa de 28 de junio de 1967, sustituida, después del cambio político, por la Ley Orgánica de Libertad Religiosa de 5 de julio de 1980, en cuyo art. 2º se establece que « la libertad religiosa y de culto garantizada por la Constitución comprende... celebrar sus ritos matrimoniales ». En los arts. 59 y 60 del Código civil, reformados por Ley de 7 de julio de 1981 ya se contempla la posibilidad del matrimonio religioso no católico, de momento sin aplicación efectiva, en espera de los Acuerdos del Estado con las respectivas Confesiones Religiosas. Puede pensarse que la dilación ha sido excesiva, desde la Declaración Conciliar de 1965, y también desde la promulgación de la Constitución de 1978. Pero cuando median siglos de hostilidad e incomprensión el espacio de poco más de un cuarto de siglo apenas cuenta. El Estado ha querido esperar hasta el emblemático 1992, con ocasión del V Centenario del Descubrimiento de América, conmemorativo también de la expulsión de los judíos, para firmar Acuerdos con la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España, con la Federación de Comunidades Israelitas de España y con la Comisión Islámica de España. Tales Acuerdos se han plasmado en tres Leyes de 10 de noviembre de 1992, en cada una de las cuales el art. 7º reconoce efectos civiles al matrimonio religioso celebrado ante el Ministro de Culto respectivo. El tratamiento es claramente diferenciado con relación al matrimonio canónico, pues

con carácter previo se exige la expedición de un certificado de capacidad matrimonial del Encargado del Registro Civil, cuya validez caduca a los seis meses, se impone una estricta forma de celebración ante el Ministro de Culto y dos testigos, y la posterior inscripción en el Registro; no hay alusión alguna al reconocimiento civil de las resoluciones pronunciadas por los Tribunales de cada Confesión en materia matrimonial. Todo ello conduce a la afirmación que, respecto al matrimonio religioso no católico, se está en presencia de un sistema de tipo anglosajón o escandinavo; es decir, se trata de un matrimonio civil único con pluralidad de formas de celebración.

5. *Raíces canónicas del matrimonio civil en España.*

Después de la reforma de 1981 puede decirse que el modelo matrimonial adoptado por el legislador español sigue siendo el canónico, si bien se va produciendo un progresivo distanciamiento, no sólo en relación con la indisolubilidad, sino en otros aspectos que resumen a continuación. Se han eliminado los impedimentos de base confesional (orden sagrado y profesión religiosa); se ha suprimido la impotencia *coeundi* como incapacidad matrimonial; se han simplificado los impedimentos, eliminándose el de afinidad. Con todo, se mantiene la heterosexualidad (« El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio... », dice el art. 44) y el valor fundamental del consentimiento (« No hay matrimonio sin consentimiento matrimonial », declara el art. 45 párr. 1º), que debe manifestarse en forma solemne « ante el Juez o funcionario correspondiente... y dos testigos mayores de edad » (art. 57 párr. 1º).

6. *Herencias a favor del alma en el Derecho español.*

El Profesor MALDONADO — uno de los mejores especialistas del tema — señala la amplitud del término que he utilizado para fijar el tema, que quiere significar la participación del bien del alma en el caudal relicto, unas veces en la sucesión universal y otras veces a título singular; en ocasiones aparece por mandato de la ley y otras por voluntad del difunto, e incluso por actos *inter vivos* aunque aparece clara la finalidad *pro anima*. Históricamente el origen de la figura puede verse en la cuota medieval *pro anima*, íntimamente unida a la aparición de la *Freiteil* o parte de libre disposición por el testador; con la recepción romano-canónica evoluciona hacia la figura de los

legados *ad pias causas*, que se traduce en el Derecho moderno en las « mandas pías forzosas »; en la codificación va abriéndose paso, con algunas dificultades, la institución de herencias y legados en favor del alma, modalidad en la que quiero centrar mi exposición.

El Código civil italiano de 1865 se mostró hostil: « Le disposizioni per l'anima o a favore dell'anima espresse genericamente sono nulle » (art. 831). Pero el Código de 1942 es favorable a la figura: « Le disposizioni a favor dell'anima sono valide qualora siano determinati i beni o possa essere determinata la somma da impiegarsi a tale fine. — Essi si considereranno come un onere a carico dell'erede, o del legatario, e si applica l'articolo 648. — Il testatore può designare una persona che curi l'esecuzione della disposizione, anche nel caso in cui manchi un interessato a richiedere l'adempimento ». Esta norma se repite sustancialmente en el art. 2224 del Código civil portugués de 1966. En resumen, puede verse una evolución en el Derecho comparado, partiendo de cierta hostilidad inicial, hacia una clara admisibilidad de la figura que trata de regularse de modo práctico, atendiendo a la voluntad del testador.

En el Derecho español no ha existido hostilidad hacia esta forma de disposición *mortis causa*. Antes del Código civil, podía hablarse de una vigencia consuetudinaria de la herencia a favor del alma, que era admitida sin reservas por la jurisprudencia. Las soluciones dependían de las circunstancias del caso. Si el testador había encomendado el cumplimiento de su voluntad a unos albaceas, la atribución *pro anima* operaba como una motivación de la disposición *mortis causa*; otras veces se acudía a la figura de un heredero fiduciario, que recibía los bienes y les daba la aplicación deseada por el difunto. El problema surgía cuando el testador se limitaba a la disposición general de que nombraba como heredera a su propia alma, institución declarada válida por los Tribunales pero cuyo cumplimiento podía originar dificultades prácticas. Adviértase que también se aceptaba la disposición en favor de las almas de los parientes difuntos del testador.

En el Proyecto de Código civil de GARCÍA GOYENA de 1851 se trató de ofrecer una solución práctica al problema planteado de dar efectividad a estas disposiciones. El art. 611 ordenaba: « La disposición universal o de parte alícuota de bienes que el testador haga en favor de su alma, sin determinar la aplicación, simplemente para misas, sufragios, usos u obras pías, se entiende hecha a favor de los pobres ». El art. 747 del vigente Código civil sigue, en parte, esta orientación completándola con un mayor respeto a la voluntad del testador.

Dice el art. 747: « Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los albaceas venderán los bienes y distribuirán su importe, dando la mitad al Diocesano para que lo destine a los indicados sufragios y a las atenciones y necesidades de la Iglesia, y la otra mitad al Gobernador Civil correspondiente para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto, y en su defecto para los de la Provincia ».

El precepto se sitúa en una norma permisiva de esta forma de destino *mortis causa* de los bienes del causante, y según la doctrina tiene carácter interpretativo y supletorio de la voluntad del testador. Con frecuencia éste impone a sus heredero el modo o carga de que se celebren determinados sufragios en beneficio de su alma, y a estas disposiciones no se aplica el art. 747. Su objeto es la aplicación indeterminada y sin especificar la aplicación de los bienes. No se trata de que el alma del testador — o, en su caso, de otros parientes suyos — tanguen la cualidad de herederos o legatarios, sino que el legislador persigue dotar de efectividad práctica a la disposición testamentaria. Tampoco puede entenderse que la Iglesia o los establecimientos benéficos sean herederos o legatarios del causante, sino únicamente beneficiarios de sus disposiciones *mortis causa*. La solución legal es « salomónica », la mitad de los bienes para la Iglesia Católica y la otra mitad para el Estado a través de la figura del Gobernador Civil de la Provincia. Ahora hay que interpretar la norma a la luz del principio de libertad religiosa, de modo que un creyente de otras religiones exigirá que la mitad de los bienes se destine a la Autoridad Religiosa correspondiente.

7. *Bibliografía sumaria.*

Los problemas relativos al sistema matrimonial español suelen exponerse en las obras generales de Derecho Civil:

LACRUZ y otros: *Elementos de Derecho civil*, IV, *Derecho de Familia*, 3^a ed. (Barcelona 1990).

CASTÁN, *Derecho civil español, común y foral*, V, *Derecho de Familia* (12^a ed. revisada y puesta al día por GARCÍA CANTERO y CASTÁN VÁZQUEZ) (Madrid 1994).

Sobre la historia del matrimonio civil en España:

GARCÍA CANTERO, *El vínculo de matrimonio civil en el Derecho español* (Roma-Madrid 1959).

Sobre el régimen civil del matrimonio:

GARCÍA CANTERO, *Comentarios al C.c. dirigidos por Albaladejo*, II, 2ª ed. (Madrid 1992).

Otras obras de interés:

DÍEZ PICAZO, *Familia y Derecho* (Madrid 1984).

CARRIÓN OLMOS, *El sistema matrimonial español* (Madrid 1990).

DE JORGE GARCÍA REYES, *El matrimonio de las minorías religiosas en el Derecho español* (Madrid 1986).

Sobre la herencia en beneficio del alma:

MALDONADO y FERNÁNDEZ DEL TORCO, *Herencias en favor del alma en el Derecho español* (Madrid 1944), obra fundamental desde el punto de vista histórico.

ROYO MARÍN, *Disposiciones testamentarias con fines piadosos y benéficos*, 1952.

MARTÍNEZ PEREDA, *Reflexiones sobre la llamada sucesión en favor del alma*, Anales de la Academia Matritense del Notariado, VII, p. 151 ss.